

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia, y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO seguido por don Belisario Romano, como tutor dativo del menor José Antonio Zerdán contra los herederos de Dionisio Zerdán sobre rendición de cuentas.

Salta, Diciembre 10 de 1907

Y Vistos: La demanda de rendición de cuentas deducida por don Belisario Romano como tutor dativo del menor José Antonio Zerdán contra los herederos de don Dionisio Zerdán, doña Luisa Cajal de Zerdán, doña María Luisa Zerdán de Alemán y la menor Isabel Zerdán, á mérito del cargo de tutor que del referido menor desempeñó el expresado don Dionisio Zerdán, con manifestación de los bienes que el actor recibió como pertenecientes al haber de dicho menor, pidiendo que las cuentas se rindan con arreglo á la hijuela de su pupilo y que consta en el juicio sucesorio del padre de éste. La rendición de cuentas corriente á fojas por la que se establece que el antecesor de los demandados, don Dionisio Zerdán solo recibió como bienes del menor José A. Zerdán, noventa y dos cabezas de ganado vacuno y caballar, las que se aumentaron hasta formar un total de ciento cuarenta cabezas, sin contar las consumidas en alimentos del menor, acompañando un estado de los gastos de las entradas durante el tiempo que ejerció la tutela su antecesor señor Zerdán, que corre de fs. 15 á 20, que arroja un saldo á cargo del menor de pesos trescientos veinte y ocho con diez y nueve centavos, debiendo descontarse de esta cifra trescientos pesos no recibidos por el tutor actual y agregar una partida de sesenta pesos por gastos en el presente juicio, con sesenta pesos sesenta centavos para ropa del menor, trescientos pesos por pastaje, cuatrocientos por concepto de sueldo y ración de puestero y cincuenta pesos por remuneración al tutor, resultando deudor el menor Zerdán de un saldo de novecientos treinta y ocho pesos setenta y nueve centavos á los herederos de don Dionisio Zerdán, los que pide se ordene su abono con costas, ofreciendo la prueba de

las partidas á que se refiere la rendición presentada. Que á fojas 24 vta. se declaró en rebeldía á la parte de don Fernando Alemán. Que á fs. 31 el actor observa la rendición de cuentas presentada por no encontrar justificadas en forma pidiendo se ordene su justificación en un término prudencial y resultando:

1º Que abierta la causa á prueba el actor ha producido los documentos de fs. 69 y declaraciones de fs. 71 vta. á 78 y los demandados los documentos de fs. 42 y 43 reconocidos á fs. 46 á 46 vta., el juicio sucesorio de don Dionisio Zerdán, la tutela del menor Antonio Zerdán, las declaraciones de fs. 48 á 50, posiciones de fs. 54 á 55, documentos de fs. 56 con la diligencia de reconocimiento de fs. 68

2º Que alegando de bien probado la parte del actor, establece: que le fué discernido el cargo de tutor del menor el 21 de de Noviembre de 1905 y que en esa época los demandados solo le entregaron, como bienes de su pupilo, los que se expresan á fs. 2 y 3, haciéndole cargo de un saldo de novecientos pesos que el menor adeudaba por la administración de la tutela, habiendo pedido inmediatamente la rendición de cuentas con arreglo al art. 421 del C. Civil, cuenta que los herederos debían rendir de conformidad á lo dispuesto por los artículos 428 y 460 de nuestro código.

3º Que por la rendición de las cuentas de fs. 24 se hace presente que el tutor antecesor de los demandados solo recibió 92 cabezas como pertenecientes al menor y que este ganado llegó á la cifra de 142 cabezas por la buena administración de la tutela, no siendo esto cierto por haberse discernido el cargo de tutor á don Dionisio Zerdán con fecha 13 de Junio de 1903, según resulta del juicio agregado á estos autos.

4º Que al actor se le discernió el cargo en Noviembre de 1905 habiéndose recibido 91 cabezas (hijuela del menor) y además 42 cabezas según el recibo de fs. 69, expedido según las constancias de fs. 55 vta., espediente del juicio sucesorio de don Dionisio Zerdán, de modo que el ganado perteneciente al menor formaba un total de 133 cabezas entre vacunos y cabalares.

5º Que por otra parte se carga en la rendición 300 pesos por pastaje de la hacienda del menor, cuando toda esa hacienda ha pastado en las estancias vecinas á las del extinto, según las declaraciones de fs. 73, 73 y 74, 74 y 75, 75 y 76 77 y 78, siendo en consecuencia exagerada esta cuenta de pastaje, la que

no debe ascender á más de cien pesos.

6° Que también se hace cargo de la suma de 440 pesos por concepto de puestero, cuando según todos los testigos esa hacienda no tuvo puestero especial, debiendo notarse que si según el juicio testamentario de don Dionisio Zerdán, los puesteros ganaban dicha suma, era por que cuidaban veinte veces más ganado que el que tenía el menor, no debiendo entonces corresponderle de cien pesos para llenar esta partida—que los testigos Torrens, Sierra, Villagra y demás, declaran que los puesteros se pagan de doscientos á trescientos pesos moneda nacional.

7° Que reconoce como justificada la cuenta de fs. 18, 19 y 20, que asciende á la suma de mil ciento treinta y siete pesos treinta y nueve centavos.—que los presentados como justificativos de ella á fs. 65 y 66, están cargados en las de fs. 57, 58 y 59 en diferentes partes é incluidas en la general de fs. 18, 19 y 20, como también los ciento sesenta pesos que declara su mandante había recibido (fs. 55) parte por intermedio de la madre del menor, etc.—que lo gastado en instrucción, está cargado en cuenta,—que el certificado expedido por el señor González y que corre á fs. 1, comprueba que su mandante pagó la suma de \$ 255.15 cts.,—que en ese pago están incluidos los 160 pesos que se dieron, debiendo comprenderse que habiéndose retirado del establecimiento el menor cuando se discernió la tutela, es de suponer que pagó de su peculio el resto de noventa y cinco pesos con quince centavos.

8° Que á fs. 20 se presenta una lista de los animales vendidos y los precios, lo que no se ha justificado en ninguna forma y correspondiendo entonces en estricta justicia compensar el valor de hacienda con el saldo de \$ 328.29, de que pretende deudor al menor,—que la suma que se expresa á fs. 36 no se dice porque la adeuda el menor, no existiendo comprobante que la justifique, no obstante lo dispuesto por el art. 458 del C. Civil; que al extinto se le entregó el 6 de Noviembre de 1903 los animales que figuran en la hijuela de fs. 16 y en 22 de Diciembre del mismo año los que figuran á fs. 69,—que los herederos entregan á su vez á su mandante los que se detallan a fs. 2 y 3, mas once que declara a fs. haber recojido del campo.

9° Que de los animales recibidos en 22 de Diciembre de 1903, deben haber ó quedar lo siguiente, teniendo en cuenta la producción del 75 o/o de las vacas de vientre únicamente y haciendo el descuento sucesivo de los vendidos y de una muerta, cincuenta y tres cabras incluyendo las 6 crias que fueron al pié, todo en dos periodos de parición,—que las vacas de la hijuela de fs. 16 tienen que haber tenido una producción media de las crias en dos periodos y haber en total la cantidad de ciento ochenta y siete

animales de lo que descontados todos los encontrados por su mandante en el campo y el toro muerto quedan ciento setenta y cinco cabezas vacunos;—que solo entrega 148 con los encontrados en el campo, de modo que queda un saldo á favor del menor de veinte y siete cabezas y que no solamente hay diferencia en el número sino en la calidad de los animales que debían entregarse, sin que pueda alegarse que se entregan ocho vacas de vientre porque también entregaron solamente siete de tres años en vez de doce que debían existir de esa edad;—que el 75 o/o como cálculo de la producción es el que uniformemente se acepta, debiendo advertirse que en la rendición de cuentas no se justifica algunos gastos, siendo éstos exajerados, sin rendirse cuenta de muchos productos, debiendo entonces los gastos de la rendición de cuentas ser á cargo del tutor sin derecho á remuneración por la tutela, según el art. 462 del C. Civil;—que las yeguas entregadas lo son en menor número del que correspondió.—Pidiendo que en definitiva y con especial condenación en costas se resuelva:—que son inexactos los hechos aseverados en el escrito de fs. 24, que solo al menor se le debe imputar en su cuenta de gastos la suma de cien pesos por concepto de pastaje; que solo le corresponde se le cargue en cuenta de gastos por concepto de puestero la suma de cien pesos; que la cuenta de gastos de fs. 18, 19 y 20 está justificada; que la cuenta de productos no lo está, negándoles el derecho de imputarse al menor los trescientos veinte y ocho pesos veinte y nueve centavos; el de cobrar remuneración alguna y los gastos del juicio; se ordene la entrega de trescientos pesos que le quedaron debiendo al menor y que le debieron entregar al tutor actual; se ordene el pago de la suma de diez pesos procedentes de la venta del cuero del toro muerto; que para el caso de considerarse de las veinte y siete cabezas que resultan á favor del menor puedan no haber existido por causas diferentes, lo que es problemático, porque la producción es constante, dar ellas por compensadas por las que se le tengan por gastos que imputar al menor.

10° Que alegando por su parte de bien probado la parte de don Adolfo Cajal y doña Luisa C. de Zerdán, manifiestan que la rendición de cuentas presentada es perfectamente legal y por consiguiente infundadas las observaciones á la misma formuladas por el actor; que el demandante asegura haber recibido solamente del ex-tutor Zerdán ciento cuarenta y dos cabezas entre ganado vacuno y caballar y que se hace necesario tener en cuenta que el menor solo recibió por herencia de su padre noventa y dos cabezas de ganado entre vacuno y caballar además de algunas adjuvaciones sin importancia, habiéndose aumentado ese número durante el tiem-

po de la tutela hasta formar un total de ciento cuarenta y dos cabezas, á pesar de la pequeña base que constituía la hijuela del menor Zerdán, de las que debían descontarse 23 animales machos, 5 tamberas de dos años y 14 terneros de herra, por no ser estos susceptibles de multiplicos y que las tamberas de 2 años aunque debieron dar multiplicos á los tres, en esta época pasaron ya á poder del nuevo tutor señor Romano; que á los multiplicos debían agregarse 24 cabezas vendidas para sufragar los gastos del menor y 13 cabezas que quedaron dispersas en el campo según lo confiesa y se da por recibido de ellas el demandante; que de la hijuela del menor Zerdán debieran descontarse dos cabezas que murieron antes de recibirse su antecesor de la tutela en lo que se conviene á fs. 55 al contestar la tercera pregunta en resumen: se tiene que cuarenta cabezas han producido en dos años 27 multiplicos, cifra extraordinaria que prueba la diligencia con que ha procedido su antecesor; que como este aumento no solo natural debe comprenderse que él resulta también por haberse aumentado la hijuela del menor Zerdán con una donación de treinta y seis cabezas hecha por su padre, don Dionisio Zerdán, la que si no se menciona especialmente en la rendición de cuentas á causa de un descuido que nunca podría acarrear perjuicios á sus mandantes, pues se explica en atención al número de multiplicos que expresa la rendición de cuentas y que no podría tener lugar de otra manera.

(Continuará)

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA seguida contra Justiniano Valdivieso por hurto de ganado á Santiago Durand.

Salta, Abril 1° de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal, á favor del procesado Justiniano Valdivieso, en la causa que se le sigue por supuesto delito de hurto de ganado á don Santiago Durand, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias del sumario, no existe ningún elemento de prueba que justifique la responsabilidad criminal del procesado por el delito que se le imputa.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobreesé definitivamente en la presente causa á favor del encausado Justiniano Valdivieso, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y ar-

chívense los autos—ADRIAN F. CORNEJO.
Es copia—

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

En el juicio que por cobro de pesos sigue don Belisario Santos Soria, como cesionario de don Domingo Bertolozzi contra don Mauricio Velarde, se ha dictado el siguiente auto:

Salta, Abril 1º de 1909.

Y VISTOS: La demanda interpuesta por don Domingo Bertolozzi contra don Mauricio Velarde por devolución de un toro ó en su defecto el pago de su valor que estima en *noventa pesos* moneda nacional (§ 90 ^{m/n}) con más los daños y perjuicios, fundado en que el referido animal, siendo de propiedad del demandante, fué embargado por orden verbal del juez de tablada señor Javier Saravia y á pedido del demandado, habiendo sido depositado en poder de don Agustín Vera, domiciliado en la calle Córdoba esquina Mendoza y del cual se perdió; dándose cuenta de ello en el acto por el depositario al demandante y demandado, sin que hasta la fecha de entablar esta demanda, haya sido encontrado el animal perdido.

La contestación dada por el demandado diciendo: que pedía el rechazo de la demanda fundado en que el animal en cuestión es de exclusiva propiedad del demandado y el que debió ser sacrificado por un empleado del demandante llamado Abel Soria y por orden de éste: en esa ocasión y á fin de evitar el sacrificio del referido animal, el demandado pidió al administrador del matadero señor Baltazar Usandivaras que ordenara no fuese sacrificado, aquel, lo que así se hizo, después de lo cual se puso en conocimiento de lo ocurrido al señor Javier Saravia, juez del matadero, quien dispuso que el animal de referencia fuera depositado en poder de don Agustín Vera, hasta tanto se comprobara lo concerniente á la propiedad de aquel, y que sin haberse resuelto esta cuestión por el señor Saravia, éste ha cesado en su cargo, siendo nombrado en su reemplazo el señor Ricardo Solá: el llamamiento de autos para sentencia, después de vencido el término probatorio sin haberse producido pruebas por ninguna de las partes; y

CONSIDERANDO:

Es regla aceptada que el actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando, aquel lo negado: *Quoniam actor semper aliquid intendit, si requanter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus etiam si nihil praestiterit* (Esrich: Diccionario de Le-

gislación y Jurisprudencia, página 1401: Prueba).

Un principio de razón de razón y de seguridad social es el que rige que todo aquel que reclame un derecho demuestre que su pretensión es fundada, y esta verdad se expresa de un modo más general cuando se dice: *actor probat actionem*. (Casarino: «Apuntes de Procedimientos Judiciales» página 176 núm. 8).

En el caso *sub judice* son de estricta aplicación las reglas de derecho que acaban de enunciarse, desde el momento que el demandante no ha probado la acción deducida y que ha dado ocasión al presente juicio. Por estos fundamentos,

FALLO:

Rechazando la demanda interpuesta por don Domingo Bertolozzi contra don Mauricio Velarde por devolución de un toro ó en su defecto el pago de su valor estimado en *noventa pesos* ^{m/n} (§ 90), con más los daños y perjuicios. Con costas, á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Juan B. Gudino por su trabajo de fs. 8 en la suma de *diez pesos* ^{m/n} (§ 10) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».—Francisco F. Sosa.—Ante mí: Augusto P. Matienzo, secretario.

Leyes y decretos

Habiéndose manifestado por el señor Comisario de Policía del departamento de Anta la necesidad de dotar á la Comisaría del partido del Algarrobal, jurisdicción de ese mismo departamento, de un agente para el mejor servicio policial de ese lugar y no estando previsto este gasto en la ley de presupuesto vigente—

El P. Ejecutivo de la Provincia—
DECRETA:

Art. 1º Créase la plaza de un agente para el servicio de la Comisaría mencionada con el sueldo mensual de treinta pesos que se imputará á la partida de Eventuales del presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 1º de 1909:

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

José M. Outes.

S. S.

Es copia.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Cirilo Sánchez del cargo de Juez de Paz Suplente de la primera sección del departamento de Orán y vista la terna presentada por la comisión municipal del mismo departamento—

El P. Ejecutivo de la Provincia—
DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase Juez de Paz suplente de la 1ª sección del citado de-

partamento al señor Julián Riera para el ejercicio del corriente año.

Art. 2º—El nombrado tomará posesión del puesto, previas las formalidades exigidas por ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 1º de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia— *José M. Outes.*

S. S.

Habiendo quedado vacante el cargo de encargado de la oficina del Registro Civil, del departamento de Cerrillos, por fallecimiento del señor Atanacio Mendoza y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo—

El P. E. de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor don Joaquín T. Salazar.

Art. 2º—El nombrado procederá á tomar posesión del cargo recibiendo del archivo y libros pertenecientes á la oficina bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Abril, 1º de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia *José M. Outes,*

S. S.

Habiéndose creado en la nueva ley de presupuesto general para el ejercicio del corriente año, el puesto de Comisario de Investigaciones, y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía en nota de 31 del mes ppto.

El P. E. de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comisario de Investigaciones del departamento central de policía, al señor comisario de la 1ª sección don Rosendo Cullerl y para ocupar la vacante dejada por éste, al señor sub-comisario, don Tristán Suárez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 5 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

En vista de las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de San Carlos para el nombramiento de los jueces de paz que deben funcionar en las dos secciones en que se encuentra dividido ese departamento;

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los señores Antolin Elizondo y Teofisto A. Gómez, jueces de paz propietario y suplente de la 1ª sección del referido departamento, y de la 2ª sección á los señores Máximo Agüero y Leonides Cruz.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley y los propietarios recibirán de sus antecesores, los archivos y demás enseres de los Juzgados bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al al Registro Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiéndose creado en la nueva ley de presupuesto para el ejercicio del corriente año, el cargo de subcomisario de policía para la 2ª sección del departamento de Guachipas y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del mismo departamento—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho puesto, durante el corriente año, al señor don Luis D'Andrea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de ministro secretario en el departamento de hacienda por renuncia del que lo desempeñaba—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Encárgase del despacho de la referida cartera al señor sub-secretario del mismo ministerio don Juan Martín Leguizamón, hasta tanto se designe la persona que debe desempeñarla en propiedad.

Art. 2º Comuníquese; publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de juez de paz suplente del departamento de Cerrillos por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la terna presentada por la comisión municipal del mismo—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente del citado departamento para el ejercicio del corriente año, al señor don Joaquín T. Salas.

Art. 2º El nombrado tomará posesión del cargo, previos los requisitos de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose creado en la nueva ley de presupuesto para el ejercicio del corriente año, el cargo de subcomisario de policía del partido de Peñalva, jurisdicción de esta capital y vista la propuesta presentada por el señor jefe de policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase sub comisario de policía del referido partido, á don Mario López.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 6 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Pablo Agüero del cargo de juez de paz suplente del departamento de Rivadavia y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo de acuerdo con la terna presentada por la comisión municipal—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente del referido departamento, al señor Amado Soloaga.

Art. 2º El nombrado tomará posesión de su cargo, previa las formalidades exigidas por ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 7 de 1909.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Por razones de mejor público—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Queda cesante en el puesto de comisario de policía del departamento de Chicoana el señor Emilio Figueroa y nómbrase interinamente en su reemplazo, al señor Francisco Dessens.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Por el presente se cita, llama y emplaza por el perentorio término de treinta días desde la publicación del presente, para que se presenten los que se consideren con derecho a la sucesión testamentaria de don Feliciano Velazquez, fallecido ab intestato en este departamento, sea como acreedores ó herederos.

Vencido el plazo señalado se seguirá el trámite que corresponde.—Rivadavia, Marzo 20 de 1909.—F. C. Filpo, Juez de Paz.

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Salta, doctor Alejandro Bassani, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho a las diligencias iniciadas por don Nicolás Arias Araoz á la operación de deslinde, mensura y amojonamiento de una estancia ubicada en el Rosario de la Frontera, denominada Potrerillo y Las Lajas y con los límites siguientes: al Norte propiedad de los herederos de don Federico Arias y de Timoteo Tapia; al Sud el río del Rosario y herederos de Fenelón Arias y Felipe Ontiveros; Naciente herederos de Federico Arias y Poniente serranía de Las Lajas, división de los departamentos de Guachipas y Rosario de la Frontera y propiedades de Isidoro Lamas y Cristóbal Ontiveros.

Lo que se hace saber á los colindantes é interesados á la operación solicitada por medio del presente que se publicará durante treinta días á contar desde esta fecha, bajo apercibimiento de ley—Salta, Marzo 31 de 1909—Zenón Arias, E. S.
63vMy.12

En el juicio, embargo preventivo seguido por los señores Lemmey y Palermo contra Juana Astorga el señor Juez de 1ª Instancia doctor Figueroa S. ha dictado el siguiente auto:

Salta, Marzo 18 de 1909.

Y vistos: En la ejecución que sigue el doctor Carlos Serrey como apoderado de los señores Lemmey y Palermo contra doña Juana Astorga por cobro de pesos y

CONSIDERANDO:

Que citada de remate la ejecutada no ha opuesto excepción alguna que destruya el instrumento en que se instauró la demanda. Por tanto fallo mandando se lleve la ejecución adelante hasta hacerse trance y remate del bien embargado y con su producto integro pago de capital, intereses y costas—con costas del doctor Carlos Serrey en su doble carácter de abogado y apoderado en la suma de sesenta pesos m/n.—Publíquese por edictos—JULIO FIGUEROA S.

Lo que se hace saber por medio de la presente á los interesados.—Salta, Abril 2 de 1909—David Gudiño, E. S. —59vMy5